



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

PROCESO:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	LINA MARCELA ZARATE LIÑAN
DEMANDADO:	GUSTAVO BARCASNEGRAS DIAZ
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00736-00

Informe secretarial: A su despacho señora juez, el proceso de la referencia dentro del cual la parte pasiva de la litis presenta incidente de nulidad. Sírvase proveer.

Soledad, marzo 05 de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente contentivo de la demanda, el Juzgado ordenará correr traslado de la solicitud de nulidad presentada por la parte pasiva de la litis por el término de tres (03) días.

RESUELVE

Primero: Córrase traslado por el término de tres (03) días a las partes, de la solicitud de nulidad presentada por la parte pasiva de la litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Jueza



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO	08758 31 84 001-2018-00150-00
PROCESO:	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	ISIDRO RAFAEL SANDOVAL CONRRADO
DEMANDADO:	ELENA ELVIRA ALTAMAR DE SANDOVAL

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 7 de marzo de 2024, al Despacho de la señora Jueza la presente demanda, el trabajo de partición presentado por el partidor designado por los extremos en contienda.

Cumple rellevar que, el auto anterior, se surtió el respectivo traslado, sin pronunciamiento de parte.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE
SOLEDAD,**

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En consideración al informe secretarial que precede, y luego de análisis de la audiencia de inventarios y avalúos, y del trabajo de partición presentado por el partidor designado por las partes, se considera:

El el trabajo de partición aportado, militante en folio que precede del expediente digital, fue presentado por el procurador judicial de las partes, dentro de la oportunidad procesal respectiva.



La Liquidación de la Sociedad Conyugal invocada por, ISIDRO RAFAEL SANDOVAL CONRRADO en contra de, ELENA ELVIRA ALTAMAR DE SANDOVAL, se le impartió el trámite procesal previsto en las disposiciones sustanciales, como procesales.

Revisado en forma detenida el trabajo de partitivo, observa esta Sede Judicial que, el abogado partidor tuvo en cuenta la totalidad de quienes acudieron a reclamar derechos sobre la masa partible del pedimento liquidatorio, así como que, el mismo coincide con el inventario de bienes previamente aprobado.

A su turno, no existe reparo alguno que hacer respecto de la forma y proporción como, se realizó el trabajo de partición de los bienes que forma parte del acervo de la liquidación de la sociedad conyugal, del único predio que lo compone.

En consecuencia, y comoquiera que, el trabajo de partición se encuentra ajustado a derecho, conforme lo preceptúa el artículo 509 del Código General del Proceso, el Despacho, le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro de la liquidación de la sociedad conyugal de la referencia, el cual, versa sobre el inmueble identificado en el trabajo de partición.

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



SEGUNDO: EXPÍDANSE copias del referenciado trabajo y de esta providencia, con destino a los interesados y a costa de los mismos para efectos de su registro.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE este expediente en la Notaría de la ciudad que a bien tengan los interesados.

CUARTO: Por Secretaría, déjense las constancias del caso y una vez surtido lo anterior, archívese el expediente.

QUINTO: Para los efectos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, se adjunta el link de la actuación donde consta el trabajo de participación y las piezas procesales, tendiente a la materialización de la decisión que se aprueba: [150 -18](#)

SEXTO: La comunicación de la presente decisión, realícese por los canales electrónicos del dispuestos por la Judicatura.

SÉPTIMO: Como quiera, que el partidor fue designado por las partes, no hay lugar a tasar gastos u honorarios. Lo anterior, conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

SICGMA

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No: SC5730 - 4

No: GP 259 - 4



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	08758 31 84 001-2022-00282-00
PROCESO:	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	RONALD ALBERTO PIZARRO ESCORCIA
DEMANDADA:	DERLY LUCIA TRUYOL

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 25 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Jueza la presente demanda de liquidación presentada con ocasión al divorcio decretado en esta judicatura, mediante decisión calendada el 17 de agosto de 2022.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,
Veintiséis (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (202).**

Visto el informe secretarial, se advierte que, el libelo demandatorio no cumple con los presupuestos del artículo 82 del Código General del Proceso, para tal efecto, se dispondrá que la parte actora, subsane la demanda, so pena, de su rechazo, en atención a las siguientes causales.

- I) Aclárese el tipo de acción que pretende invocar, en el entendido de indicar; para tal efecto, deberá indicar con precisión y claridad, cuáles son las pretensiones principales como las subsidiarias. Lo anterior, con fundamento en el artículo 2 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- II) Preséntese, una relación de los activos y los pasivos de la sociedad conyugal que se pretende sea liquidada, con indicación del valor estimado en los mismos. (Art. 523 inciso 1 del Código General del Proceso).
- III) Adjúntese, el poder conferido por la demandante a la togada judicial que invoca la acción en donde se determine, que, confiere la facultad de iniciar la acción de liquidación de la sociedad conyugal.
- IV) Infórmese, qué personas naturales o jurídicas fungen como acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus derechos de crédito, de conformidad con el inciso 6 de artículo 523 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva. En caso de que, se tenga conocimiento, se deberá adjuntar los respectivos títulos.
- V) Indíquese, la dirección de correo electrónico de los extremos de la Litis.
- VI) Adjúntese, los registros civiles de nacimiento de los hijos de la pareja indicada en el libelo autenticados.
- VII) Preséntese, los avalúos que pretende hacer valer, conforme los lineamientos del artículo 226 y 227 del Código General del Proceso o realícese la manifestación de Ley.



- VIII) Alléguese, el registro civil de matrimonio, en donde se pueda evidenciar la nota marginal del divorcio decretado por la judicatura.
- IX) Adjúntese, el requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 90 numeral 7 del Código General del Proceso, en donde se evidencie que las partes, intentaron la conciliación de la liquidación de la sociedad conyugal.
- X) Arrímese, el certificado de tradición y libertad de los bienes que conforman los bienes sociales de la sociedad conyugal de marras,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

Primero: Inadmitir la demanda DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la falencia advertida so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Juez



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	08758 31 84 001-2022-00559-00
PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
INTERESADA	STEPHANIE CANTILLO TORRES Y OTROS
CAUSANTE:	PEDRO MARTIN CANTILLO ARAUJO

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 7 de marzo de 2024, al Despacho de la señora Jueza la presente demanda, con oficio de solicitud de embargo de remanentes proveniente de la Oficina Judicial de Ejecución de Sentencia de Barranquilla.

Cumple rellevar que, se aprobó, el respectivo trabajo de partición conforme se evidencia del auto anterior.

Se advierte que, en el presente asunto, se proyectó auto que disponía oficiar a la DIAN, sin que se haya notificado, por estado.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE
SOLEDAD,**

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En consideración al informe secretarial que precede, se dispone:

PRIMERO: Se pone en conocimiento de las partes, el oficio de embargo de remanentes proveniente Oficina de Apoyo Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, dentro del radicado:

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5730 - 4

No. GP 099 - 4



RADICADO DE ORIGEN: 08001315301320180025800 RADICADO INTERNO: C13-0494-2020 PROCESO: EJECUTIVO GARANTÍA REAL (HIPOTECA) DEMANDANTE: GAMIL BISHARA TOUCHIE ZUÑIGA, C.C. 1140823517 DEMANDADOS: **ROMMY CAROLINA CANTILLO BOLIVAR, C.C. 32716676** JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO, donde se dispone el embargo de los derechos de cuota que le corresponda, a la señora **ROMMY CAROLINA CANTILLO BOLIVAR, C.C. 32716676**. Oficio, notificado en mayo de 2023.

SEGUNDO: Aunado a lo anterior, se evidencia que dentro del presente asunto, no se ha oficiado a la DIAN, comunicándole la existencia de la presente sucesión, por lo cual, se dispondrá remitir la totalidad de la actuación, entre ellas, la diligencia de inventarios y avalúos y el trabajo de participación, para que, la misma, se pronuncie durante el perentorio término de 20 días. Lo anterior, con estricto apego al artículo 844 del E.T.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, se requiere a la parte interesada para que, realice las gestiones administrativas ante la DIAN, en aras de que la misma, emita el concepto favorable de continuación de la actuación.

CUARTO: Con estricto apego, en el artículo 132 del Código General del Proceso, se suspende los efectos jurídicos de la decisión precedente, por medio de la cual, se dispuso aprobar el trabajo de participación, hasta tanto se emita el concepto favorable de la DIAN, y se emita la decisión frente al embargo de los remanentes.

QUINTO: Se le concede un término de cinco días a la parte interesada, para que, se pronuncie frente al oficio de embargo de los remanentes indicados en precedencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

SICGMA

SEXTO: Para los efectos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022: , SE Deja a disposición el link de la actuación.0875831840012022055900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No: SC5730 - 4

No: GP 259 - 4



Proceso:	EXONERACIÓN C.A.
Demandante	EDGARDO MARTIN PADILLA ARISTIZABALO
Demandado	MARYURIS ESTELLA PADILLA FREYLE
Radicación	087583184001-2003-00277-00

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho proceso de la referencia el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer

Soledad, marzo 06 de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD
ATLANTICO**

Marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

El presente asunto corresponde a una demanda de exoneración de cuota alimentaria, promovida mediante apoderado judicial por el señor EDGARDO MARTIN PADILLA ARISTIZABALO contra MARYURIS ESTELLA PADILLA FREYLE, la cual reúne los requisitos formales y legales por lo que se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria, promovida mediante apoderado judicial por el señor EDGARDO MARTIN PADILLA ARISTIZABALO contra MARYURIS ESTELLA PADILLA FREYLE por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA y correr traslado de la demanda y sus anexos, para que la conteste, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

Tercero: RECONOCER personería para actuar como representante del demandante al Dr. VICTOR HUGO BONETT PEREZ, identificado con la C.C. No. 7.594.201 y portadora de la T.P. No. 80.356 del C.S.J., para lo fines del poder conferido visible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Jueza

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2003-00277-00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARYURIS ESTELA PADILLA FREYLE C.C. No. 1.001.872.815
DEMANDADO	EDGARDO MARTIN PADILLA ARISTIZABALO C.C. No. 8.739.401

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso con escrito de la parte activa en la que autoriza a su apoderado a cobrar títulos. Sírvase proveer.

Soledad, marzo 06 de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO
Marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al anterior informe secretarial, se advierte que fue allegado con destino a este proceso poder conferido por la demandante MARYURIS ESTELA PADILLA FREYLE a su apoderado judicial Dr. JAIR DE JESUS AVENDAÑO FIGUEROA para “*recibir y cobrar LOS TITULOS EJECUTIVOS causados y futuros con relación al mandamiento de pago emitido por su despacho*”.

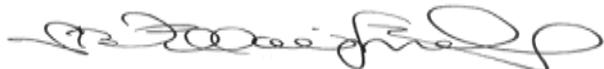
Teniendo en cuenta lo reglado por el C.S.J. en Acuerdo 5459 del 2009, que modificó el numeral séptimo del acuerdo 1676 del 2002, el cual reza, “*pago de los depósitos judiciales. Los depósitos judiciales se pagarán según orden expedida por el funcionario judicial competente en la respectiva providencia, quien la librara únicamente al beneficiario o a su apoderado, en los términos del artículo 70 del C.P.C. Dícese [Art. 77 del C.G.P.J.]*”, accederá el despacho a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

Único: Autorizar que los depósitos judiciales causados con ocasión al mandamiento de pago ordenado por este despacho en favor de la señora MARYURIS ESTELA PADILLA FREYLE sean cobrados por su apoderado, Dr. JAIR DE JESUS AVENDAÑO FIGUEROA, identificado con la C.C. No. 1.047.220.983 y portador de la T.P. No. 367.642 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

PROCESO:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	RUBYS LUCIA MORALES PERTUZ
DEMANDADO:	LEIDY LAURA CARREÑO MORALES, JOSÉ ESTEBAN CARREÑO MORALES, MILAGRO CARREÑO MORALES Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO JOSÉ LUIS CARREÑO MENDOZA
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00553-00

Informe secretarial: A su despacho señora juez, el proceso de la referencia dentro del cual tercero interesado presenta solicitud de nulidad. Sírvase proveer.

Soledad, marzo 05 de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente contentivo de la demanda, el Juzgado ordenará correr traslado de la solicitud de nulidad presentada por el tercero interesado, señora ERIKA SENOBIA SOLANO PÉREZ a través de apoderado judicial por el término de tres (03) días.

RESUELVE

Primero: Córrese traslado por el término de tres (03) días a las partes, de la solicitud de nulidad presentada tercero interesado, señora ERIKA SEBONIA SOLANO PÉREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico



Proceso	DISMINUCIÓN C.A. – SEGUIDO
Demandante	JOSÉ ANTONIO CRUZ MORALES
Demandado	ELIZABETH PEREZ CAICEDO
Radicación	087583184001 2015 00698 00

Informe secretarial: Señora Jueza, a su despacho proceso dentro del cual la demandada contestó dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Soledad, marzo 06 de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALGTEROS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial que precede, se tiene que la demandada fue notificada conforme a ley de acuerdo con los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 y la misma presentó contestación a la demanda dentro del término de ley oponiéndose a las pretensiones de esta.

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los preceptos 372 y 373 de la norma señalada, se procede a fijar fecha para la Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

Primero: Tener por contestada la demanda.

Segundo: Señalar fecha para Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento como el día junio once (11) del 2024 a las 9:30 a.m.

Tercero: Citar a las partes para que concurran virtualmente a la audiencia a fin de surtir los interrogatorios de parte, y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por cierto los hechos de la demanda susceptible de confesión o las excepciones propuestas por el demandado.

Cuarto: Prevenir a las partes que la audiencia virtual se realizará, aunque algunas de ellas o sus apoderados no concurran de manera virtual, sin perjuicio de las excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar su inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará



terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 del Código General del Proceso.

Quinto: DECRETO DE PRUEBAS:

5.1 PARA LA PARTE DEMANDANTE:

5.1.1 Las documentales aportadas con la demanda, al interior del plenario.

5.2 PARA LA PARTE DEMANDADA:

5.2.1 Las documentales aportadas con la contestación de la demanda, al interior del plenario.

5.2.2 Decretar las testimoniales de JHON POLO PEREZ y MARTHA CAICEDO BELLO. No se accederá a decretar los demás testimonios solicitados en atención a lo reglado en el artículo 392 del C.G.P.

5.3 DE OFICIO:

5.3.1 Decretar el interrogatorio de partes.

5.3.2 En atención a la facultad otorgada por el legislados a los jueces de la república contenida en el art. 170 del C.G.P. se ordena oficiar al cajero pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA para que informe con destino a este despacho el valor del salario integral devengado por el señor JOSÉ ANTONIO CRUZ PÉREZ, identificado con la C.C. No. 5.478.444.

Sexto: Requerir a las partes del proceso allegar los correos electrónicos de todos los sujetos procesales al interior del plenario, para efectos de comunicación de la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
JUEZA